

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00585 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el Dr. WILLIAM TORRES JARAMILLO, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2011 00767 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, no es dable acceder a lo solicitado toda vez que la presente ejecución se encuentra terminada por desistimiento tácito, aunado a lo anterior se observa que el togado no se encuentra reconocido como apoderado judicial del extremo activo y el endoso fue realizado a favor de CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2012 00843 00
CUANTIA: MINIMA
C/S-

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede allegada por la parte demandante, por ser procedente se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA y al AREA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE CUCUTA para que se sirvan certificar con destino a la presente ejecución el valor del avalúo para calcular el valor del impuesto del rodamiento del vehículo de placas URI-432 marca: DAEWOO, línea: CIELO, modelo: 1997, carrocería: SEDAN, servicio: PUBLICO.

Por secretaria oficiese. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2013-00364-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento las comunicaciones allegados por el Banco Popular, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVANA ERAZMÍN GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2014-00539-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISANES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00209 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JULIO CESAR RINCON
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el curador designado, pasado un tiempo más que prudencial no se ha posesionado, es procedente el relevo y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine al demandado **JULIO CESAR RINCON** advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo a la **DR. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA**.

Librese la correspondiente comunicación al correo electrónico ichernanp@gmail.com, calle 12 # 4-19 oficina 503, tel. 312-523-3229_informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V.
C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 22 de octubre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00455-00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y BANCOOMEVA, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre del dos mil diecinueve (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00628 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO ORDOÑEZ SANCHEZ
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el informe allegado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00787 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN JOSE RUEDA BOTELLO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto emitido el **06 de septiembre de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN JOSE RUEDA BOTELLO mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 12 de diciembre del 2018 y no se accedió al levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

ANTECEDENTES:

Por auto del **06 de septiembre de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 12 de diciembre del 2018 y no accedió al levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, en razón a que las mismas fueron solicitadas y decretadas con anterioridad a la aceptación del proceso insolvencia económica.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutado, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

Sustentó que existe "(...) *Error dentro del procedimiento al mantener los efectos previstos en el artículo 599 del C.G.P. omitiendo lo previsto en el artículo 545-1 ibidem como consecuencia de la valoración deficiente de la prueba documental que reposa en el expediente (...)*, así mismo sostiene que existe (...) *error dentro del procedimiento al omitir pronunciarse respecto a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P (...)*".

Emitida la correspondiente constancia secretarial², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folios 86 al 87 Cuaderno 1.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error en indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro por no: I) decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de octubre del 2017, por configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 545-1 del C.G.P, II) levantar las medidas cautelares y iii) condenar en costas y agencias en derecho al demandante conforme a lo deprecado en el artículo 365 del C.G.P.

Sea lo primero precisar que en materia de nulidades procesales se encuentran definidas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto o consecuencia de yerros en que se incurre dentro del trámite procesal, por fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, dado que las mismas les indican que deben, pueden o no pueden realizar, dichas falencias, según su origen se clasifican así:

- 1) *Los que versan sobre la formación de la relación jurídico- procesal, sin los cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente.*
- 2) *Los que se refiere al desarrollo de la relación jurídica procesal, o por infracción de una regla adjetiva.*
- 3) *Los que se refiere al momento de decir la relación jurídico procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, en las demás oportunidades que el Código General del Proceso establece, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

Ahora, para el caso en estudio es procedente entrar a analizar la nulidad planteada por la parte ejecutada conforme lo indica el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual señala: “(...) El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)” (Subrayado fuera de texto).

Una vez, observada la procedencia de dicha figura jurídica se tiene que en el presente proceso la parte demandada dentro del trámite ejecutivo, inició proceso de negociación de deudas ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, por lo que esta unidad judicial mediante auto del 06 de septiembre del 2019 decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de diciembre del 2018, fecha en la que se celebró el acuerdo ante la cámara de comercio, sin embargo se observa que posterior a ello la parte ejecutada allega el acta de aceptación del trámite de negociación de deudas de fecha 13 de octubre del 2017, vista a folio 80 al 85 del cuaderno principal, situación por la que para el presente la nulidad presentada por la actora, debió decretarse desde su admisión y no desde el 12 de diciembre del 2018.

Lo anterior, con base en lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., “(...) se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)” (Subrayado fuera de texto), situación está por la cual este despacho accederá a la nulidad solicitada, pero a partir del 13 de octubre del 2017.

Ahora, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, es necesario precisarle a la parte ejecutada que conforme lo indica el artículo 597 del Código General del proceso, enmarca una serie de causales por las cuales se hace procedente el levantamiento de cautelas, dentro de las cuales no se encuentra estipulada, el caso objeto de estudio.

Situación anterior, por la que no sea procedente dicha solicitud, máxime cuando el decreto de las mismas fue con antelación al trámite de negociación de deudas, esto es el 08 de septiembre del 2017 (Fol. 2 Cuaderno de Medidas Cautelares), así mismo, se tiene que, en relación al trámite de negociación de deudas, solo es posible el levantamiento de las mismas, si se cumple con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P, esto es:

“(...) 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. (...)”

Acción que no se configura en el caso objeto de estudio, ya que ni en el acta de aceptación como tampoco dentro del acuerdo celebrado entre las partes se determinó que los dineros embargados dentro del presente trámite judiciales fueran entregados al ejecutado, razón por la cual es impróspera dicha solicitud.

Por último, en relación a la condena en costas y agencias de derecho hacia la parte ejecutante, que pretende la parte demandada se aplique, debe precisar en primer lugar que dicha solicitud no fue objeto de análisis de la providencia objeto de reproche,

sin embargo, a fin de ilustrar a la parte ejecutada se tiene que en el presente caso no se configure causal que haga viable la condena en costas, en razón a lo señalado en el artículo 365 del C.G.P., situación por la que no se accederá al mismo.

Pues si bien, el inciso 2 del numeral 1 de la norma anteriormente citada indica que "(...) Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)" hace alusión respecto a la aparte que invoca las figuras jurídicas anteriormente mencionadas, sin embargo, dado que la nulidad deviene de una equivocación por parte del despacho, no es viable la condena en costas.

Por lo brevemente expuesto y al encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** el numeral 1 del auto de fecha 06 de septiembre del 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el 13 de octubre del 2017 fecha de aceptación de la negociación de deudas.

Los demás numerales se mantendrá incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. -: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 06 de septiembre del 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 del auto de fecha 06 de septiembre del 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el 13 de octubre del 2017 fecha de aceptación de la negociación de deudas.

Los demás numerales se mantendrá incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01092 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la petición que precede por ser procedente el despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-270744.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta**

Cúcuta, Trece (21) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00060 00
SOLICITANTE: JOSE ANGEL CIFUENTES REBOLLEDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por JOSE ANGEL CIFUENTES REBOLLEDO, en causa propia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el liquidador designado, es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a CONSUELO ARANGO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 35456600, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00).

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00413 00
DEMANDANTE:	SIGNER ANTONIO CARRASCAL FUENTES
DEMANDADO:	SODEVA
CUANTIA:	MENOR
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que las PERSONAS INDENTERMINADAS, que se crean con algún derecho en el presente tramite, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar **Curador Ad-Litem**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las personas indeterminadas que se crean algún derecho, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese a la **Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA**, de acuerdo a la norma antes citada.

Librese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada: Avenida 4e # 6-49 Oficina 111 Edificio Centro Jurídico, Tel. 312-262-1371 correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
W.R.V


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Agosto a las 8:00 A.M.
YOLIMA PARADA DIAZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00625-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios que anteceden allegados por las distintas entidades bancarias, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00717 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el Certificado de tradición del automotor objeto de cautela se evidencia que existe prenda a favor del BANCO PICHINCHA razón por la cual se dispondrá la notificación el acreedor prendario para que ejerza su derecho de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y no requerirlo para que informe el estado actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiún (21) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00946 00
DEMANDANTE: FERNANDO MONTAÑA ROBAYO
DEMANDADO: TOMAS CASTEBLANCO PARDO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 58 y 59, en cuanto a la solicitud de requerir copia del contrato 007 del 2018 al HUEM, no se accede a lo deprecado toda vez que el contrato aludido, corresponde a una relación contractual entre el CENTRO UROLOGICO DE CUCUTA IPS SAS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA los cuales no hacen parte de la presente ejecución, por lo tanto el interesado cuenta con otros medios que le permitirían acceder a dicho documental.

Finalmente, decretar el embargo de las sumas de dinero por conceptos de honorarios devenga el demandado TOMAS CASTEBLANCO PARDO identificado con la cedula ciudadanía No. 13.814.494, por concepto del contrato de prestación de servicios SS19-245 contrato 247 de prestación de servicios celebrado entre el demandado y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, limitando la medida hasta la suma de (\$ 100.000.000,00), así mismo, infórmesele al pagador HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00221 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2018-00340 adelantado por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA adelantado en contra JOSE FABIAN PEREZ CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.157.253, Librese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 22 de octubre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00352-00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento las comunicaciones allegadas por el Banco Popular, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00666 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IDEASEO LTDA – OTROS
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente:

En atención a lo solicitado por el extremo demandante se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO con Cedula de Ciudadanía No. 19.124.133, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 266-1538, oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00719-00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el Fondo Nacional del Ahorro, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00824 00
DEMANDANTE: JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA.

Se encuentra al despacho el presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 04 de octubre del 2019, mediante el cual esta unidad judicial dispuso: "Rechazar de Plano la presente demanda ejecutiva propuesta por JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA, contra DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA", para decir lo que corresponda en derecho.

Al respecto se trae a colación que en el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P. dispone que la decisión mediante la cual le juez declare su incompetencia no admite recurso.

Corolario de lo anterior, resulta improcedente el recurso alegado por al apoderado de la parte demandante, razón por la cual se dispone su rechazo.

En consecuencia, dese cumplimiento al numeral SEGUNDO del proveído fechado 04 de octubre del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00843 00
DEMANDANTE: MEDICAL DUARTE S.A.S.
DEMANDADO: MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la parte ejecutante **MEDICAL DUARTE S.A.S** en contra del auto emitido el **25 de septiembre de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado **MEDICAL DUARTE S.A.S** en contra de **MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, mediante el cual SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

No obstante, debe indicársele a la parte impugnante que por encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 17 C.G.P, conoce este Despacho en única instancia, la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, y en concordancia con lo estipulado en el parágrafo del artículo 318 ejusdem, está suscrita procederá adecuar el recurso, siendo procedente para el presente caso la **REPOSICION**, el cual se resolverá de la siguiente manera.

ANTECEDENTES:

Por auto del **25 de septiembre de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago; como fundamento se tuvo en cuenta que no se adjuntaron los soportes que acrediten las exigencias previstas en el artículo 26 del decreto 056 del 2015, por ser un título complejo al tratarse de facturas de servicios de salud prestados con ocasión de accidentes de tránsito.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

Sustento que "(...) los títulos que se aportan con la presente demanda ejecutiva singular, da certeza de la radicación de las facturas a la entidad responsable del pago a través de recibidos originales que se reflejan en los escritos o documentos que acompañan las respectivas facturas de venta (...)"

Por ello, sostiene que "(...) las facturas de venta, se constituyen en títulos ejecutivos, correspondiendo estos a una obligación, clara, expresa y exigible (...)"

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folio 20

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si las facturas de servicios de salud prestadas con ocasión de accidentes de tránsito deben ir acompañados con los demás documentos adicionales que demanda la ley al ser títulos complejos o si por el contrario son títulos valores y no necesitan de anexos adicionales para proferir mandamiento de pago.

Para el caso en estudio es pertinente indicar que, si bien la sociedad demandante presenta para cobro, unas facturas a las que pretende conferir valor cambiario, lo cierto es que la *facturación* obedece más a un ejercicio administrativo necesario para efectuar el cobro en los términos del artículo 26º del decreto 056 de 2015, que a la emisión propiamente dicha de un título valor, como lo son:

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

- 2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Puestas, así las cosas, debe de verse entonces que las facturas emitidas en estos casos no incorporan, en rigor, derecho alguno de estirpe cambiaria, sino que instrumentaliza el cobro por la prestación de un servicio que tiene su fuente en el contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, acompañado de los demás documentos indicados anteriores, los cuales no fueron adjuntados dentro del presente proceso.

Lo anteriormente expuesto nos permite evidenciar que para el cobro de servicios de salud ante los entes territoriales no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título valor, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo.

Para el presente caso, la actora pretende se libre mandamiento de pago, por las sumas de dinero que se encuentran sustentadas en las facturas bajo números MD26067, MD31812, MD48437, MD54665, MD59459, MD59906, MD86944, MD95756, MD151607, MD157469, MD180400, MD180554, MD201171 (Folios 2 al 14 del C No. 01) de las cuales existe prueba que permite inferir de manera razonable que las facturas, contentivos de los recobros en comento, fueron radicados en la Entidad Territorial convocada a la Litis, en las fechas que indica el libelo genitor.

Sin embargo, el solo recibido por la entidad competente para resolver solicitudes de recobros por prestación de servicios, de ninguna manera acredita la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa pertinente.

De lo antes mencionado, se pueda concluir que los documentos allegados en el presente proceso no bastan para constituir un título ejecutivo, ya que era necesario anexar los documentos exigidos y contenidos en el artículo 26 del decreto 056 del 2015 para las facturas MD26067, MD31812, MD48437, MD54665, MD59459, MD59906, MD86944, MD95756, MD151607, MD157469, MD180400, MD180554,

MD201171 (Folios 2 al 14 del C No. 01), sobre las cuales pretendida se librara mandamiento de pago, toda vez que no cumplen con los requisitos formales que la normativa especial impone.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado **25 de septiembre de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, se reitera que, en gracia de discusión, el recurso de apelación no es procedente como quiera que por la cuantía de las pretensiones nos encontramos en un trámite de única instancia, lo que a todas luces torna improcedente la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. -: **NO REPONER** el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria